

## **LEY QUE CREA LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NAYARIT**

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el sábado 7 de enero de 1967.

DR. JULIAN GASCON MERCADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 4876.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XV Legislatura

**D E C R E T A :**

**LEY QUE CREA LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NAYARIT.**

Artículo 1o.- La Escuela Normal Superior de Nayarit, es un organismo público con domicilio en la ciudad de Tepic, con personalidad jurídica y con patrimonio propios; consecuentemente con capacidad para adquirir y administrar bienes y contraer obligaciones.

Artículo 2o.- Solo podrán ser alumnos de la Escuela Normal Superior de Nayarit quienes acrediten la calidad de maestro graduado o titulado, o quienes acrediten la terminación de la enseñanza preparatoria o vocacional y cubran las materias complementarias, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 3o.- La Escuela Normal Superior de Nayarit impartirá dos tipos de cursos:

I.- cursos ordinarios destinados a maestros normalistas, bachilleres y egresados de las escuelas vocacionales que se impartirán del primero de septiembre al día último de junio; y

II.- cursos intensivos, destinados a quienes teniendo los mismos antecedentes de estudios exigidos para los cursos ordinarios no puedan concurrir a éstos por residir fuera. Esto se hará en forma dirigida por los catedráticos especialistas del plantel, a través de guiones de estudio y orientaciones pedagógicas durante los diez meses que corresponden a los cursos ordinarios. Estos cursos se desarrollarán durante los meses de julio y agosto.

Artículo 4o.- La Escuela Normal Superior de Nayarit tendrá por objeto:

I.- formar profesionales técnico pedagógicos identificados con las aspiraciones de nuestro pueblo e inspirados en la doctrina social y humanitaria de la Revolución Mexicana;

II.- preparar para la docencia maestros técnicos de la educación e investigadores científico pedagógicos que satisfagan progresivamente las necesidades de Especialistas del Sistema Educativo Nacional;

III.- preparar maestros para las tareas de investigación, orientación supervisión y dirección que se requieren para realizar eficazmente las funciones superiores de la organización y administración técnica de la educación nacional;

IV.- ofrecer posibilidades de mejoramiento a los maestros en servicio, en los diversos grados de la enseñanza y en relación con su propia esfera de acción;

V.- actuar como institución orientadora de la educación Nacional, sirviendo de laboratorio de investigación y de centro de experimentación y de difusión de doctrinas, problemas, métodos pedagógicos y procedimientos de organización, supervisión y apreciación de resultados, relativos a los diversos grados y aspectos de la enseñanza en el país;

VI.- contribuir al progreso general de la nación, vinculando los intereses técnicos profesionales de los maestros que prepare con los problemas económicos, sociales, políticos y culturales con los cuales el Estado tenga que enfrentarse;

VII.- organizar las especialidades, los cursos de mejoramiento profesional, los cursos de complementación pedagógica y las instituciones de investigación, experimentación y difusión, necesaria para la realización de los fines anteriores;

VIII.- impartir cursos ordinarios anuales y semestrales de mejoramiento profesional e intensivos de complementación pedagógica, según corresponda, para:

a) especialización de maestros normalistas, bachilleres y profesionales en horarios matutinos y vespertinos;

b) especialización de maestros normalistas, bachilleres y profesionales foráneos, mediante guiones didácticos durante el transcurso de cada año escolar, mediante cursos orales que se impartirán los meses de julio y agosto y las prácticas correspondientes;

c) el mejoramiento profesional de maestros en servicio que no hayan realizado los estudios pedagógicos correspondientes a su ejercicio docente.

IX.- incorporar a su estructura técnica y administrativa las modalidades y transformaciones que impongan las necesidades educativas estatales y nacionales derivadas de la evolución social.

(F. DE E., P.O. 28 DE ENERO DE 1967)

Artículo 5o.- Como principio rector de su doctrina, la Escuela Normal Superior de Nayarit, sustenta los postulados de orden político, social, educativo, y sociológico consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que dichos postulados representan no sólo la norma jurídica suprema, sino también las bases del programa fundamental de acción de todas las instituciones creadas y que se creen bajo el amparo de los principios de la Revolución Mexicana iniciada en 1910. Consiguientemente la Escuela Normal Superior sostiene:

I.- que la educación debe atender al ser humano en su integridad personal con criterios científicos, democráticos, nacionales y de convivencia internacional independiente y pacífica, para:

II.- destruir servidumbres, fanatismos y prejuicios y fomentar el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, presentando la perspectiva de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural del pueblo, y para:

III.- robustecer la voluntad patriótica de aprovechar nuestros recursos naturales y humanos, defender nuestra independencia política, asegurar nuestra independencia económica y sostener la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, sin perder de vista el principio revolucionario de que el bien de la comunidad ha de estar antes, primero y por encima del bien de los particulares.

Con los postulados anteriores como base, la formación científico natural, matemática y técnica; la formación cívica y la formación estética son las direcciones en el sentido de las cuales debe lograrse la estructuración técnico-pedagógica de los maestros, inculcándoles la convicción de que la educación ideal no consiste en preñar los estilos artísticos como tareas acabadas e insuperables, sino como modos de creación humana progresiva e inagotable.

Artículo 6o.- Los cursos que se impartan en la Escuela Normal Superior de Nayarit, se ajustarán al plan de estudios aprobado por la Dirección General de Educación Pública del Estado y se acreditarán de acuerdo con el grado académico del maestro de la especialidad que se haya cursado.

Artículo 7o.- La autoridad máxima de la Escuela Normal Superior de Nayarit será el Consejo Directivo y tendrá las siguientes funciones:

I.- expedir las normas legales, reglamentarias y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Escuela;

II.- elaborar, modificar y aprobar los planes de estudio, programas, métodos y procedimientos de enseñanza;

III.- designar, a propuesta en terna que presentará el Ejecutivo del Estado, al Director de la Escuela o, en su caso, conocer de su renuncia y removerlo por causa grave de acuerdo con el procedimiento que fija la presente Ley;

IV.- designar, a propuesta del Director, al personal administrativo y docente de la escuela y removerlo por causa grave a propuesta del mismo funcionario;

(F. DE E. 28 DE ENERO DE 1967)

V.- Conocer y sancionar anualmente el plan de arbitrios y el Presupuesto de egresos que le presente al Director, así como los informes anuales de éste;

VI.- resolver los conflictos que surjan entre el personal administrativo y docente de la escuela y los alumnos, así como aplicar las sanciones por violación a esta Ley;

VII.- las demás que esta Ley le otorgue y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia expresa de alguna otra autoridad de la escuela.

Artículo 8o.- El Consejo Directivo estará integrado por el Director de Educación Pública del Estado que será su presidente, por el Director de la escuela, por sendos representantes de los maestros, los alumnos y los empleados administrativos que serán nombrados en asambleas generales que en cada caso se celebren.

Artículo 9o.- Los consejeros durarán en su encargo tres años; excepción hecha del presidente que lo será mientras sea Director de Educación Pública del Estado.

(F. DE E. 28 DE ENERO DE 1967)

Artículo 10.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, excepto cuando se trate de la remoción del Director, antes del término de su periodo en cuyo caso el Presidente del Consejo tendrá derecho de veto.

Artículo 11.- El Director de la Escuela Normal Superior de Nayarit será su representante legal; durará en su encargo tres años; podrá ser reelecto por una sola vez y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- proponer al Consejo Directivo al personal administrativo y docente;

II.- aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a profesores, alumnos y empleados de acuerdo con el reglamento de esta ley;

III.- promover ante el Consejo Directivo las medidas que tiendan a una mejor organización y funcionamiento de la escuela;

IV.- proponer anualmente el plan de arbitrios, el presupuesto de egresos y rendir el informe de labores del ejercicio;

V.- las especiales que le confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- Para ser Director de la Escuela Normal Superior de Nayarit se requiere:

I.- poseer título de maestro que acredite estudios realizados en alguna Escuela Normal Superior oficial o facultad universitaria;

II.- haber presentado un mínimo de tres años de servicio como catedrático de la escuela.

Artículo 13.- El patrimonio de la escuela estará constituido por:

I.- los bienes y valores de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título:

II.- los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor;

III.- el importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o estatal le asignen;

IV.- los derechos, participaciones o cuotas por los servicios que preste la escuela;

(F. DE E. 28 DE ENERO DE 1967)

V.- Los subsidios anuales ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal, estatal o municipales y los intereses dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

Artículo 14.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la escuela y que estén destinados a su servicio tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando los bienes inmuebles propiedad de la escuela dejen de ser utilizados en sus servicios, el Consejo Directivo solicitará de la Honorable Legislatura Local la expedición del Decreto que los desafecte y a partir de ese momento quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la escuela, sujetos a las disposiciones de derecho común.

Artículo 15.- Los ingresos de la escuela y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal.

Tampoco serán gravados los actos y contratos en que la escuela intervenga si los impuestos o derechos debiesen correr a cargo de la misma.

Artículo 16.- Los derechos y obligaciones de los funcionarios, maestros y alumnos serán establecidos por el reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las relaciones entre la escuela y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial que promulgará el Consejo Directivo en un plazo que no excederá de un año a partir de la vigencia de esta Ley y que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El Consejo Directivo deberá presentar al Honorable Congreso del Estado dentro de su primer período de sesiones, a partir de la vigencia de esta Ley, la iniciativa que contenga el reglamento de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Para llevar a cabo la reestructuración orgánica de la Escuela Normal Superior de Nayarit de acuerdo con la presente Ley, el Director que esté en funciones al entrar en vigor, durará en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1967. Este funcionario proveerá lo necesario para la integración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo se integrará a más tardar el 15 de febrero de 1967 y el Director deberá quedar designado antes de que concluya el ejercicio del Director en funciones.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la escuela al entrar en vigor la presente Ley, tome posesión de los bienes y reciba los valores que formen su patrimonio, procediendo en su caso a la titulación correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de la construcción del edificio de la Escuela Normal Superior de Nayarit se crea un patronato que será integrado por el C. Gobernador Constitucional del Estado como presidente, cada uno de los miembros del Consejo Directivo de la escuela y sendos representantes de las Secciones 20 y 51 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Exclusivamente para el efecto anterior el patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y la representación legal del patronato corresponderá al Director de la Escuela.

ARTICULO QUINTO.- Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dip. Presidenta,  
LUCILA VAZQUEZ ESTRADA.- Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,  
ISAAC ESPINOSA ALVAREZ.- Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,  
Profr. LEOBARDO RAMOS MARTINEZ.-Rúb.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente DECRETO en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

DR. JULIAN GASCON MERCADO.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
Lic.- RODOLFO GARCIA DE LOS ANGELES.- Rúb.